que en lo succesivo se formasen por los Pueblos del Reyno, para su mejor administracion, y gobierno, de qualesquiera condicion, y calidad que sean, sin excepcion de las de los Gremios, se ponga, y entienda la aprobacion, que de ellas se concediere, con la aplicacion de las penas, que en sus Capitulos se señalasen, à las de la Real Camara, en la parte que corresponde à este efecto; y que por lo tocante à las Ordenanzas, que ya estaban aprobadas, se hiciesen quatro partes de ellas, aplicando la una à los mismos efectos de penas de Camara; y esta Providencia se comunicò à los Escribanos de Camara en 4. de Octubre de 1748.

Pertenece à la Sala de Justicia la apelacion de los Autos del Señor Ministro Visitador de los Subalternos de el Consejo, (6) y tambien las apelaciones de las Visitas de los Alguaciles de Corte: asi lo declarò el Consejo en 16. de

Septiembre de 1658. (7)

Conoce de las Esperas, y Moratorias, que se piden en el Consejo; esto es, por lo respectivo à las que fueren de Justicia, porque las de Gracia tocan à la Sala primera de Gobierno: (8) asi lo declarò posteriormente el Consejo, co-

mo queda prevenido en el Capitulo 9.

Conforme à lo mandado en los Autos acordados, (9) correspondiò à la misma Sala las Apelaciones de la Real Junta de Aposento; pero ultimamente el Señor Rey Don Fernando Sexto, por Real Resolucion de 22. de Octubre de 1749. mandò conociese de estos negocios el Consejo de Hacienda.

Conoce de las Apelaciones que se introducen de las tasas, y retasas de las Casas de la Corte; y para el reconocimiento, y aprecio de las viviendas concurre uno de los Alcaldes de Corte, un Aposentador, y Regidor de Madrid. (10)

Las Casas que ocupan los Embajadores, y otras Per-

⁽⁶⁾ Auto 31. lib.2. tit.4. Recop.

⁽⁷⁾ Archivo de la Sala, legajo 3. de Ordenes, año de 1658. num.121.
(8) Auto 99. tit.4. lib.2. Recop.
(9) Autos 8. y 13. lib.3. tit.15. Recop.

⁽¹⁰⁾ Tomo de los Autos acordados remis. del tit. 15. lib. 3. fol. 415.

sonas, cuyos arrendamientos se pagan de cuenta de la Real Hacienda, las tasaron siempre los Aposentadores, sin que de su tasacion huviese apelacion, ni recurso alguno; pero haviendose excitado varios Pleytos, conocian de las Apelaciones los Alcaldes de Corte; y por virtud de Real Orden de 4. de Junio de 1622. se les previno no las admitiesen, ni mezclasen en cosas de esta calidad, sino es que dejasen al Aposentador Mayor, y Aposentadores hacer su ofició libremente, como lo havian hecho, porque resultaban muchos inconvenientes. (11)

Don Iñigo de Zárate fue Secretario del Consejo de Hacienda, y Regidor de Madrid; por razon de este empleo le correspondiò concurrir à las tasaciones de Casas, y como Secretario del Consejo de Hacienda pretendiò preceder, y ocupar mejor lugar, que el Aposentador, y que por esto debian ir los de la Junta en su Coche; y haviendose hecho presente al Consejo, resolviò en 11. de Mayo de 1650. que en aquel acto no iba como Secretario, sino es como Regidor, nombrado por la Villa para semejantes tasaciones, y debia ir en el lugar que era costumbre, sin innovar. (12)

Las tasas, y retasas de las Casas de la Corte, à que asisten los Alcaldes de Provincia, tiene antiguo origen, porque en el año de 1606, para que la Corte, que residia en Valladolid, se restituyese à Madrid, ofreciò la Villa servir à su Magestad, por tiempo de diez años, con la sexta parte del producto de los alquileres de las Casas de su Poblacion. Y en Real Cedula de 6. de Marzo de 1610, refrendada del Secretario Pedro de Contreras, se diò regla, y forma para la exaccion, y cobranza de la referida sexta parte, que continuò hasta el año de 1619, en que por via de transaccion sirviò Madrid à S. M. con 250µ. ducados vellon; y por Real Cedula de 28. de Junio del mismo año, se mandò, que seis Alcaldes por su antiguedad, y en cada un dia, asistiesen à

⁽¹¹⁾ Archivo de la Sala, legajo 1. de Ordenes, ano 1622. n.43.
(12) Archivo de la Sala, legajo 2. de Ordenes, ano de 1650. n.108.

Negocios que pertenecen 162 la tasa de los Alquileres de las Casas, con el Caballero Regidor, y Aposentador, que le tocase, y que de las Sisas ordinarias, impuestas por Madrid, se pagase à cada uno de los seis Alcaldes, Regidores, y Aposentadores, que entendicsen en esta diligencia, quarenta mil maravedis en fin de cada un año; y hasta el de 1669, concurrieron à la tasa de Casas los seis Alcaldes, seis Regidores, y seis Aposentadores; y por haver representado el Ayuntamiento de Madrid la gravedad de los salarios en perjuicio de las Sisas, de donde se pagaban, se expidiò Real Decreto en el mismo año de 1669, por el que se mandò reducir la concurrencia de las tasas à solo un Alcalde, un Regidor, y un Aposentador, el mas antiguo, con el salario de quarenta mil maravedis à cada uno, dejando al arbitrio del Señor Presidente del Consejo, en caso de ser preciso hacer retasas, nombrar para ellas los demàs Ministros, que de cada profesion le pareciese, sin que por esta razon se diesen mas salarios. Y entendidos de esta Real Resolucion los Señores Alcaldes, hicieron recurso à S. M. exponiendo, que los 40µ. maravedis, que por la razon expresada les daba Madrid, era, y se consideraba en parte del salario de su Plaza; y por Real Decreto de 19. de Abril de 1670. mandò S. M. que no obstante la Orden antecedente de 29. de Abril de 1669, se continuase la paga del salario à los seis Alcaldes mas antiguos, que eran los que estaban señalados à este fin; pero que solos dos concurriesen al Juzgado de esta dependiencia con dos Aposentadores, y dos Regidores, sin que sirviese de egemplar, que los mismos Aposentadores, y Regidores pudiesen pretender este emolumento mas que uno, por regularse para en quanto a los Alcaldes, por salairo ordinario de sus Plazas.

Las Instancias, y Juicios de las retasas de Casas tuvieron principio en el año de 1715. para determinar los Autos que se forman, en caso de agraviarse las Partes de las tasas, que en la forma regular se hiciesen; y por haverse considerado ser necesario, que otro de los Regidores de

Madrid asistiese al Juzgado de las retasas, acordò su Ayuntamiento, que esta comision, y nombramiento de Regidor

se sortease annualmente, lo que asi se egecuta.

Esta Junta se extinguiò por Real Resolucion de 18. de Junio de 1719. à causa de haver cesado el Juzgado de la Junta de Aposento, y mandò S. M. que en lugar del Aposentador, asistiese con el Señor Alcalde à las tasas de Casas D. Alonso Cortès, Abogado de los Reales Consejos, y à las retasas D. Francisco Velez de Vergara, Fiscal de la Regalia de Casa de Aposento, de que era Juez privativo, y absoluto el Señor Don Andrès Gonzalez de Barcia, que despues fue Ministro del Consejo, y Camara de Castilla; y que en caso de que en la Instancia de retasa fuese parte el Fiscal, asistiese Don Joseph Gonzalo y Campos, que quedò por Fiscal.

Continuò esta providencia hasta 13. de Enero de 1720. en que se bolviò à restablecer la Junta de Aposento en la misma forma, y con la jurisdiccion, y manejo, que tenia antecedentemente, y el mismo numero de Ministros, y Presidente, con el nombre de Aposentador Mayor, conforme

se havia establecido en su origen.

Haviendose questionado la forma de concurrir à las Juntas, y Juzgado de las tasas de Casas, lugar, y asiento que debian tener los Señores Alcaldes, Aposentadores, y Regidores, se hizo Consulta à S. M. por la Junta de Aposento, y la Villa de Madrid, pretendiendo su Ayuntamiento, que el Caballero Regidor prefiriese al Aposentador; y resolviò el Rey, que el Aposentador prefiriese al Regidor, imponiendo à Madrid perpetuo silencio sobre este particular, y que no se innovàra en manera alguna en la costumbre de preceder en semejantes concurrencias, y Juntas el Señor Alcalde al Aposentador; y esta Real Resolucion se participò à la Sala, y al Ayuntamiento de Madrid en tres de Noviembre de 1714. (13)

Se

⁽¹³⁾ Archivo de Madrid lib. Ceremonial, coleccion de noticias, cap. 3.f. 20. Archivo de la Sala, legajo de Consultas, año de 1714. y Libro de Gobierno del mismo año, fol. 602.

Negocios que pertenecen 164

Se substancian, y determinan en esta Sala los Recursos, y Demandas de nuevos Diezmos, y lo correspondiente à aprobaciones de Sinodos, y Reparos de Iglesias; y con motivo de haverse acudido al Consejo por parte de varios Vecinos del Lugar de Villachao, Concejo de Buron, à pedir la Provision ordinaria de nuevos Diezmos, por quanto el Cura, y Prior de San Martin de Suarna intentaban cobrar nuevo Diezmo de la Paja, lo que nunca se havia practicado; y estando prevenido, que semejantes Despachos no se libren sino à pedimento de Concejo, è Comunidad, y no de Persona particular; para efecto de deliberar en este asunto, se diò cuenta en Consejo pleno, el que acordò, que la Sala de Justicia providenciase lo conveniente; y con efecto en 24. de Octubre de 1761. se proveyò Auto, mandando, que en adelante, introduciendose semejantes Demandas, aunque sea por Persona particular, sentando no haverse pagado tal Diezmo, ò Rediezmo en el Pueblo de su domicilio, y ser en su perjuicio, y de los demás Vecinos de èl, se despache la ordinaria, no obstante la practica contraria, que ha havido; y se mandò tambien participar esta Providencia à los Escribanos de Camara, Relatores, y Repartidor de Negocios.

Haviendose visto en el Consejo los Autos seguidos entre el Abad Mayor, y Cabildo de Curas, y Beneficiados del Arcedianato de Moya, Obispado de Cuenca, con las Villas, y Lugares de Bunol, Tuejar, y otros del Reyno de Valencia, sobre exaccion de nuevos Diezmos de Miel, y Cera; acordò el Consejo, que todos los Pleytos de nuevos Diezmos no se concluyan sin que preceda pasarse à la vista del Senor Fiscal, lo que se comunicó à los Escribanos de Camara por Don Juan Antonio Rero y Peñuelas en 11. de Mayo

de 1763.

Tambien la corresponde conocer de las Demandas de retencion de Cedulas, y Gracias, que se expiden por el Consejo de la Camara.

Haviendose ofrecido reparo en entregar algunos Papeles, que se piden por la Sala de Justicia à la Secretaria de la Camara, tocantes à retencion de Gracias, que acuden à pedirse en ella ; acordò la Camara por su Decreto de 20. de Junio de 1725, que desde aquel dia en adelante, no se embien Papeles, que se pidan por la referida Sala, de las Gracias, que aunque estèn pedidas en la Camara, no se hayan acordado por ella; y que en el mismo Expediente con que el Consejo pide los Papeles, se responda asi por la Secretaria, para que conste à la Sala de Justicia, y vea la providencia que ha de tomar con los que acuden à pedir retencion de Gracia, que no està hecha, y suponen que lo està; y tambien se mandò embiar los Papeles de Gracias acordadas, aunque de ellas no se haya dado Despacho, previniendose en el mismo Expediente esta circunstancia; y que todos los Expedientes de esta calidad se remitiesen bajo de cubierta del Señor Presidente, que fuese en Sala de Justicia, para hacerlos presentes en ella, y darles curso, evitando por este medio la malicia que podría haver si se entregasen à las Partes; y de este Decreto se puso copia en la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo, que autorizò Don Miguel Fernandez Munilla.

En 21. de Junio de 1762. el Consejo en Sala de Justicia proveyò Auto, mandando, que para evitar la variedad que havia havido en la extension de los Decretos à las Demandas de retencion de Gracias hechas por S. M. y el Consejo de la Camara; con acuerdo del Consejo pleno se mandò, que siempre que por qualquiera Persona particular, ò Comunidad se ponga Demanda de retencion de las referidas Gracias, los Escribanos de Camara dèn cuenta; y si se admiten, extiendan los Decretos en esta forma: Estando hecha la Gracia que se expresa, se traygan al Consejo de el de la Camara los Papeles que huvieren precedido à su concesion. Dese Despacho de Emplazamiento, y para que no estando egecutada, se trayga original dicha Real Cedula,

o Titulo; y estandolo, una Copia autentica de ella, y de los Autos hechos en su virtud, en la forma ordinaria.

Conoce de las Apelaciones, que se introducen por lo respectivo à la Corona de Aragon, en los Pleytos de Justi-

cia, que deben venir al Consejo.

Despacha auxiliatorias de Autos, y Providencias, que por Requisitorias se expiden de unas à otras Jurisdicciones, à excepcion de las que se despachan por los Juzgados de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo Civil, y Tenientes de Corregidor de esta Villa, porque estas se despachan en Sala de Provincia.

Tambien corresponden las Apelaciones del Señor Ministro, Juez de Comision de la Cabaña Real de Carreteros, y sus Subdelegados, excepto en aquellos Negocios, è Instancias, que se tratan, y puramente son sobre Pastos, porque los de esta clase toca su conocimiento à la Sala de Mil

y Quinientas.

Conoce en las Apelaciones de Autos, y Sentencias, pronunciadas por los Señores Ministros del Consejo en los Negocios en que entienden por virtud de Real Cedula, y Comision, (14) excepto las Apelaciones del Señor Presidente de la Mesta, Juez Conservador de la Dehesa de la Serena, el que lo es del Numero de Receptores de esta Corte, las de los Protectores de Hospitales, porque estas Apelaciones tocan à la Sala de Mil y Quinientas; y de las que se introducen de las Providencias de los Señores Ministros Protectores del Real Monasterio de San Lorenzo del Escorial, y el Real Hospital del Rey, cerca del Monasterio de las Huelgas de Burgos, conoce el Consejo de la Camara.

De las Competencias entre Justicias, y Jueces de Comision, y de las que se forman entre estos, y otros Tribunales, (15) se diò el conocimiento à la Sala de Justicia; pero de las Competencias entre Tribunales Superiores de esta Corte, co-

no-

⁽¹⁴⁾ Auto 4. tit. 18. lib. 4. Recop. (15) Auto 15. cap. 8. tit. 4. lib. 2. Recop.

nocen, y las deciden los Señores Ministros nombrados por

Tueces de Competencias.

Por Real Orden expedida en el año de 1750. mandò S. M. que la Sala de Justicia conociese de las Apelaciones, que se introdugesen en los Pleytos, y Negocios concernientes al Conde Hernan Nuñez, en que estaba entendiendo uno de los Alcaldes de Corte.

Los Pleytos remitidos en discordia por la Sala de Provincia, y la de Mil y Quinientas, corresponde su vista à los

Señores Ministros de Sala de Justicia.

En esta Sala se examinan Escribanos Reales, y Numerarios, como se hace tambien en las de Mil y Quinientas, y de Provincia; y los nombramientos que hiciesen los Dueños de las Escribanias Numerarias, deben extenderse en el papel correspondiente, segun lo prevenido en la ultima Real Pragmatica de S. M; y no siendo asi, no se deben admitir por los Escribanos de Camara.

Por haverse experimentado, que los Documentos, y Papeles que se presentan en el Consejo por los que solicitan ser examinados de Escribanos, por lo comun se hallan diminutos, sin formalidad, y con alguna sospecha; acordò el Consejo, que qualquiera que venga à solicitar la aprobacion de Escribano, presente la fe de practica, con testimonio formal del Escribano con quien la huviere tenido, expresando si ha sido continuada, ò con intermisiones, si està capàz, ò no, admitiendo solo por testigos la misma justificacion, en el caso que haya fallecido el Escribano, ò Escribanos ante quien huviese practicado; y que para uno, y otro se cite al Procurador Sindico del Lugar, ò Lugares donde huviese tenido la practica, informando sobre ello el Corregidor, y Justicia del mismo Pueblo, con la calidad de quedar todos responsables, egecutandose lo mismo en Madrid; y siendo forasteros, que se añada à la justificacion la Matricula de la Parroquia, è Parroquias donde huviese estado, para que no se defraude el tiempo; y asimismo se

mandò, que los que hayan de ser examinados para Escribanos Numerarios, presenten Testimonios, ò Certificaciones de las Intendencias, è Cabezas de Partido del ultimo vecindario que se huviere hecho, para la satisfaccion de las Alcavalas, Cientos, y Millones, con especificacion de los de sus Jurisdicciones, à fin de que se venga en conocimiento cierto de lo que deben pagar por el derecho de la Media-Annata; expresando tambien los Escribanos Numerarios, que huviere en cada Pueblo, y Jurisdiccion donde debe actuar, y las Escribanias que estàn en uso, ò si por haver quedado en corto vecindario no tienen egercicio, ò por haverse aumentado hay mas Oficios, que los de su antigua creacion; y porque en algunas Cabezas de Partido, bajo cuyo gobierno estàn otros Lugares, y Aldeas, con Escribanos separados, y estas reparten por sì los derechos Reales, con obligacion de ser responsables en todo à la Capital, en cuyo caso queda rezeloso el Testimonio que se remite; para evitar este perjuicio, tambien mandò el Consejo, que los Corregidores remitiesen à la Escribania de Camara de Gobierno Testimonio expresivo del vecindario del tal Partido, Lugares, y Aldeas, que à èl estèn sujetas, Escribanos que huviese, y si actuan, sin distincion, ò conseparacion; y esta Providencia se comunicò por medio de Cartas impresas por la Escribanìa de Camara de Gobierno del Consejo à todos los Corregidores del Reyno en el mes de Agosto de 1757. y puntualmente asi se observa.

Los Escribanos del Numero de la Ciudad de Murcia hicieron cierto Acuerdo, y Ordenanzas proponiendo el modo, forma, y circunstancias con que han de ser examinados de Escribanos los que huviesen de residir en aquella Ciudad, cuyo Acuerdo se aprobò por el Consejo en 7. de Diciembre de 1754; y en uno de los Capitulos se previene: "Que todas las Informaciones que se presentasen por los "que viniesen à examinarse de Escribanos para egercer en la "Ciudad de Murcia, se han de recibir con citacion, y apro-